República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Magistrado Ponente

Sala Casación Penal@ 2026

SP1181-2026

Impugnación Especial No. 61328

CUI:730016000450201604395O1

Acta No. 292

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte resuelve las impugnaciones especiales promovidas por la defensa técnica y material de JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ contra la sentencia del 17 de enero de 2022, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante la cual revocó el fallo dictado el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esa ciudad y, en

consecuencia, lo condenó, por primera vez, como autor del delito de *homicidio culposo* (art. 109, Ley 599 de 2000).

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué encontró probado que, el 19 de noviembre de 2016, a las 6:50 p.m. aproximadamente, en el kilómetro ocho más cuatrocientos metros de la variante *La Martinica*, en la jurisdicción de Ibagué, Tolima, se varó el camión de placas SWL-319 sobre la berma, pero JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ, quien lo conducía, no tomó las medidas preventivas reglamentarias para advertirle eficazmente dicha situación a los demás actores viales.

Sala Casación Penal@ 2026

2. Por lo anterior, Duberney Yara Yara, quien se desplazaba en estado de embriaguez en la motocicleta de placas PRD-72D, colisionó con la parte trasera del camión, sufriendo una anoxia cerebral secundaria que le causó la muerte.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3. Por los anteriores hechos, el 25 de julio de 2017, la Fiscalía le formuló imputación a JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ como autor del delito de homicidio culposo (art. 109, Ley 599 de 2000) ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías de Ibagué.

4. El imputado no aceptó el cargo y no le fue impuesta medida de aseguramiento alguna.

5. El 15 de agosto de 2017, la Fiscalía radicó el escrito de acusación en idénticos términos, cuyo conocimiento le correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué.

Sala Casación Penal@ 2026

6. El 25 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de acusación y, el 11 de julio siguiente, la audiencia preparatoria.

7. El juicio oral se adelantó entre el 29 de agosto de 2019 y el 23 de septiembre de 2021.

8. En la última fecha, el despacho emitió el sentido del fallo de carácter *absolutorio* por el delito previsto en la acusación.

9. Seguido a ello, el 30 de septiembre de 2021, se leyó el fallo de primer grado[1] y el representante de la víctima interpuso el recurso de apelación contra dicha decisión.

10. El 17 de enero de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en resolución de la alzada, revocó el fallo apelado y, en su lugar, dispuso condenar a JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ como

[1] Folio 27 del expediente de primera instancia.

autor del delito de homicidio culposo (art. 109, Ley 599 de 2000).

11. En consecuencia, le impuso las siguientes penas: i) 32 meses de prisión; ii) multa de 26.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes; iii) 48 meses de privación del derecho a conducir vehículos automotores; y iv) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo equivalente al de la pena privativa de la libertad[2].

12. Finalmente, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena[3].

13. Luego, el 19 de enero de 2022, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia[4].

14. El defensor y el procesado interpusieron y sustentaron oportunamente la *impugnación especial* contra la decisión de segundo grado[5].

15. Seguido a ello, el 15 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué corrió el traslado a los no recurrentes[6].

Sala Casación Penal© 2026

[2] Folio 43 del expediente de segunda instancia.
[3] Folio 44 del expediente de segunda instancia.
[4] Folio 47 del expediente de segunda instancia.
[5] Folio 93 del expediente de segunda instancia.
[6] Folio 100 del expediente de segunda instancia.

16. En el término de dicho traslado se pronunció el representante de la víctima[7] y las demás partes e intervinientes guardaron silencio[8].

17. El 24 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué concedió las impugnaciones especiales promovidas por la defensa técnica y material de JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ ante esta Corporación[9].

18. El 29 de marzo de 2022, se remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia[10], lo que motiva su conocimiento.

Sala Casación Penal@ 2026

IV. LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

19. Al proferir la sentencia de primera instancia, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué inició señalando que es innegable que, el 19 de noviembre de 2016, JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ estacionó el camión de placas SWL-319 en la orilla de la carretera porque presentó un problema mecánico y, si bien *"activó las luces de parqueo [...] no puso los conos en la carretera"*[11].

20. También señaló que no hay controversia acerca de que Duberney Yara Yara, conduciendo la motocicleta de

---

[7] Folio 105 del expediente de segunda instancia.
[8] Folio 106 del expediente de segunda instancia.
[9] Folio 108 del expediente de segunda instancia.
[10] Folio 109 del expediente de segunda instancia.
[11] Folio 18 del expediente de primera instancia.

placas PRD-72D, impactó la parte trasera del vehículo estacionado y *"falleció de manera inmediata"*[12].

21. No obstante, no encontró acreditado que la acción de JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ –cuando elevó el riesgo jurídicamente desaprobado- fuese la que se realizara en el resultado, ya que:

i) El camión de placas SWL-319 no obstruía la circulación de la vía, pues *"se encontraba lo más cercano al límite vial"* y, además, *"contaba con señales luminosas que podían suplir la [sic] deficiente del cono"*[13], con lo que *"su presencia era notable y esquivable"*[14]; y

ii) Duberney Yara Yara *"transitaba por la berma y no por el carril principal"*[15]. Además, se desplazaba *"con un grado de etanol de 237 mg/100ml de sangre total, es decir, en un grado 3 de embriaguez"*[16]. Igualmente, se movilizaba a una velocidad muy superior al límite máximo permitido en el lugar del accidente -treinta kilómetros por hora-, ya que la motocicleta quedó incrustada entre las llantas traseras del camión[17].

22. Con esto, evidenció que, si Duberney Yara Yara hubiese respetado las disposiciones previstas en los artículos 74 y 152 del Código Nacional de Tránsito, éste hubiera podido advertir la presencia del camión en la berma y tomar

[12] Folio 15 del expediente de primera instancia.
[13] Folio 20 del expediente de primera instancia.
[14] Folio 22 del expediente de primera instancia.
[15] Folio 18 del expediente de primera instancia.
[16] Folio 22 del expediente de primera instancia.
[17] Folio 23 del expediente de primera instancia.

Sala Casación Penal@ 2026

las medidas adecuadas para esquivarlo. Así, su muerte se dio por *"culpa exclusiva del mismo al conducir de manera imprudente"*[18].

23. Por lo anterior, como se vio en el resumen de los antecedentes procesales, el *a quo* absolvió al procesado.

V. LA SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA

Sala Casación Penal@ 2026

24. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué señaló de entrada, que, contrario a lo resuelto por el *a quo*, sí está acreditado que JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ elevó el riesgo jurídicamente desaprobado y que éste se realizó en la muerte de Duberney Yara Yara.

25. Ello, pues, por un lado, el camión sí ocupaba gran parte de la calzada y se trataba de una ruta rural *"en semicurva"* y carente de iluminación artificial[19], por lo que no era suficiente que el procesado encendiera las luces estacionarias del vehículo, sino que le era requerido activar las señales luminosas de peligro -conforme lo exige el artículo 77 del Código Nacional de Tránsito-, para hacerse visible ante los demás actores viales.

26. Como ello no sucedió, concluyó que a la víctima *"le fue imposible ejecutar oportunamente alguna acción encaminada a evitar el letal impacto"*[20].

---

[18] Folio 19 del expediente de primera instancia.
[19] Folio 30 del expediente de segunda instancia.
[20] Folio 35 del expediente de segunda instancia.

27. Por otro lado, advirtió que, aunque el camión sí fuera visible, no es posible concluir, como lo hizo el juez de primera instancia, que se trate de una situación de culpa exclusiva de la víctima, ya que:

i) No se logró acreditar la velocidad a la que se movilizaba Duberney Yara Yara y *"la velocidad permitida en ese sector no era de 30 k/h, sino de 80 k/h"*[21]; y

ii) En todo caso, si bien él estaba bajo los efectos del alcohol, su motocicleta quedó incrustada en *"la mitad de la llanta dual donde se unen las dos llantas duales del costado izquierdo trasero del remolque"*[22], por lo que parece ser que estaba suficientemente consciente para efectuar una maniobra de evitación, aunque fuera demasiado tarde[23].

Sala Casación Penal@ 2026

28. Bajo este panorama, resolvió revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, condenar al procesado por el delito previsto en la acusación.

VI. SÍNTESIS DE LAS IMPUGNACIONES ESPECIALES

6.1. De la defensa técnica.

29. El apoderado de JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ dijo que, contrario a lo resuelto por el *ad quem*, el camión quedó ubicado *"casi en su totalidad dentro de la berma"*,

[21] Folio 37 del expediente de segunda instancia.
[22] Folio 33 del expediente de segunda instancia.
[23] Folio 35 del expediente de segunda instancia.

con lo que Duberney Yara Yara tenía *"toda la calzada a su disposición alrededor de unos 3 metros para transitar por su carril"*[24].

30. Por lo anterior, argumentó que Duberney Yara Yara se estrelló contra el vehículo estacionado precisamente porque éste *"venia [sic] transitando por la berma vial, un sitio prohibido para ejercer tal actividad"*[25] y, en este sentido, si hubiese conducido por donde le correspondía, no se habría dado el choque.

31. Además, aseguró que el Tribunal hizo caso omiso al hecho de que Duberney Yara Yara se desplazaba *"en alto grado de alicoramiento y en posible exceso de velocidad"*[26], con lo que dejó de analizar si hubo –o no- culpa exclusiva de la víctima.

32. Por otro lado, criticó que no se necesita una prueba pericial de naturaleza científica para determinar que Duberney Yara Yara iba en exceso de velocidad, debido a que ello se puede probar por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 906 de 2004, con lo que el *ad quem* impuso una suerte de tarifa legal que no se corresponde con la naturaleza del proceso penal.

33. Bajo este panorama, solicita que se revoque la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia y, en consecuencia, que se confirme el fallo de primer grado[27].

Sala Casación Penal@ 2026

[24] Folio 68 del expediente de segunda instancia.
[25] Folio 68 del expediente de segunda instancia.
[26] Folio 68 del expediente de segunda instancia.
[27] Folio 74 del expediente de segunda instancia.

6.2. De la defensa material

34. El procesado señaló que el *ad quem* no analizó en su integridad los criterios de la imputación objetiva, toda vez que *"pasó por alto factores que determinaron el deceso del señor YARA YARA"*[28].

35. Lo anterior, ya que no tuvo en cuenta *"si la victima aumento el riesgo o si se auto puso en peligro ex antes del fatídico siniestro [sic]"*[29].

Sala Casación Penal@ 2026

36. Puntualmente, reclamó que la segunda instancia omitió por completo que, el día del accidente, Duberney Yara Yara se movilizaba por la berma vial en exceso de velocidad y en alto grado de alicoramiento, por lo que su acción no fue la que se realizó en el resultado, en cuanto a que *"no existe ese nexo de causalidad que predica el delito imprudente"*[30].

37. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia y, en consecuencia, que se confirme el fallo de primer grado[31].

VII. INTERVENCIÓN DEL NO RECURRENTE

38. El representante de la víctima se opuso a los argumentos planteados en las dos impugnaciones especiales y solicitó que se confirme el fallo de segunda instancia.

---

[28] Folio 81 del expediente de segunda instancia.
[29] Folio 81 del expediente de segunda instancia.
[30] Folio 82 del expediente de segunda instancia.
[31] Folio 91 del expediente de segunda instancia.

39. Para ello, inició señalando que no es cierto que JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ detuviera el camión por una falla mecánica y, por el contrario, éste *"se encontraba en óptimas condiciones mecánicas de funcionamiento"*[32].

40. Por ende, aseguró que el procesado y su defensor mienten cuando tratan de justificar por qué el primero tuvo que *"estacionar en forma tan imprudente"*[33].

41. Por otro lado, argumentó que en la actuación está plenamente demostrado que JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ no cumplió la ley de tránsito al detener su marcha sobre la berma, pues *"el único remedo de señalización, que apareció en el sitio del accidente, fue un cono viejo"*[34].

42. Así, concluyó que, como el procesado estaba *"estacionado sin causa justificada alguna"* y, además, no era visible por no tener la señalización adecuada, su conducta fue la *"causa determinante del accidente de tránsito"*[35].

43. Igualmente, sostuvo que no hay razón alguna para pensar que se trata de un caso de culpa exclusiva de la víctima, ya que:

i) No se probó que Duberney Yara Yara se movilizara en exceso de velocidad; y

---

[32] Folio 104 del expediente de segunda instancia.
[33] Folio 104 del expediente de segunda instancia.
[34] Folio 104 del expediente de segunda instancia.
[35] Folio 104 del expediente de segunda instancia.

Sala Casación Penal@ 2026

ii) No es cierto que éste transitara por la berma vial, pues la motocicleta quedó incrustada en medio de las dos llantas izquierdas traseras del camión. Así, en su criterio, si fuera como dicen los impugnantes:

> *"[S]u desplazamiento sería en forma lateral a la ubicación del obstáculo y en consecuencia, no hubiera entrado con precisión en medio de la pacha trasera, que demuestra por el contrario, un desplazamiento totalmente vertical a estas llantas"*[36].

44. Por último, indicó que se atiene a los argumentos que expuso en la apelación contra el fallo de primer grado[37], por lo que aportó una vez más el memorial de su sustentación[38].

Sala Casación Penal 2020

VIII. CONSIDERACIONES

45. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 235 de la Constitución Política[39] y las reglas provisionales fijadas en la sentencia CSJ AP1263-2019, rad. 54215, esta Corporación es competente para resolver las impugnaciones especiales promovidas por la defensa técnica y material de JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ contra la sentencia del 17 de enero de 2022, por tratarse de una primera condena proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

---

[36] Folio 105 del expediente de segunda instancia.
[37] Folio 105 del expediente de segunda instancia.
[38] Folios 95 al 99 del expediente de segunda instancia.
[39] Modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2018.

46. La Corte, a efectos de garantizar el derecho a la *doble conformidad* y asegurar que una autoridad diferente a la que emitió la condena revise la decisión y decida si se reúnen o no los presupuestos legales para proferir una sentencia con dicha orientación, analizará a fondo las inconformidades planteadas por los recurrentes.

47. Ahora, aunque la *impugnación especial* no tiene las exigencias técnicas del recurso extraordinario de casación, sí requiere que la parte afectada con la decisión demuestre el desacierto en el que incurrió la autoridad judicial.

Sala Casación Penal© 2026

48. Lo anterior, porque toda apelación comporta un ejercicio dialéctico en el que la *tesis* es la providencia recurrida y la *antítesis* es la impugnación. Así, de esa contradicción, le corresponde a la Sala extraer la *síntesis* de tal antagonismo, que será la decisión del recurso.

49. Con esto, es deber de los recurrentes exponer sus argumentos fácticos y/o jurídicos a través de los cuales se evidencie el equívoco cometido por el funcionario judicial, atacando los argumentos en que se soportó la decisión, pues, de lo contrario, la autoridad llamada a conocer la impugnación queda imposibilitada para efectuar el estudio propuesto.

50. Por otro lado, en estricta observancia del principio de *limitación* propio de la alzada, el estudio se concretará en los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes, sin perjuicio de que el análisis pueda

extenderse a temas vinculados directamente al objeto de censura.

51. En el presente asunto, como se vio, la defensa técnica y material de JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ controvierten, principalmente desde el plano probatorio:

i) Que el procesado hubiese elevado el riesgo jurídicamente desaprobado al detener el camión de placas SWL-319 sobre la berma; y

ii) Que dicho riesgo –desde la causalidad- sea el que se realizó en el resultado.

Sala Casación Penal@ 2026

52. Por ende, la Sala estudiará si, por su conducta del 19 de noviembre de 2016, le es objetivamente imputable la muerte de Duberney Yara Yara, como fue resuelto en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

53. Por consiguiente, compete a la Corte resolver si se mantiene la sentencia *condenatoria* o si se confirma el fallo dictado el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, conforme lo solicitan los recurrentes.

54. En este sentido, de acuerdo con las exigencias del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se analizará si las pruebas incorporadas y debatidas durante el juicio oral

aportan el conocimiento *más allá de toda duda razonable* para sustentar la condena que fue impugnada.

8.1. De la práctica probatoria de la Fiscalía

55. En el presente asunto fueron objeto de estipulación probatoria[40] las siguientes:

Sala Casación Penal@ 2026

i) La causa, la manera y el mecanismo de la muerte de Duberney Yara Yara y, como soporte para ello, se allegó la inspección técnica al cadáver FPJ-10 y los informes fotográficos;

ii) La plena identidad, el arraigo y la individualización del procesado;

iii) Que, efectivamente, Duberney Yara Yara estaba en estado de embriaguez el día de su muerte, para lo que se aportó el resultado de toxicología;

iv) Que JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ no estaba en algún grado de embriaguez, de acuerdo con el resultado de toxicología que le fue practicado y que fue allegado; y

v) La plena identificación de los vehículos involucrados en el accidente.

---

[40] Audiencia de juicio oral del 29 de agosto de 2019. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003TolSala000_01_20190829_161600_P"*, min.: 00:13:04.

56. Por su parte, Luz Aidé Duque Arias, la compañera permanente de Duberney Yara Yara declaró que no le consta qué sucedió el 19 de noviembre de 2016, porque él la dejó en la mañana en el trabajo y no se volvieron a ver, pero que él era muy prudente para conducir[41].

57. El patrullero Diego Fernando Zabala Méndez, encargado de los actos urgentes, declaró bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

Sala Casación Penal@ 2026

i) Que, el 19 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 6:55 p.m., la central de radio le informó de un siniestro vial en el que falleció una persona, por lo que se dirigió a la variante *La Martinica* para llevar a cabo la inspección al lugar, la fijación fotográfica y el informe de investigador de campo correspondiente[42];

ii) Que, a los quince minutos, al llegar al lugar de los hechos, observó el camión de placas SWL-319 sobre la berma, pero no supo por qué estaba allí, si fue por una *"falla mecánica o voluntad propia del conductor"*[43]. Sin embargo, pudo ver que el tráiler del remolque superaba la línea de la berma, invadiendo parcialmente el carril[44];

---

[41] Audiencia de juicio oral del 29 de agosto de 2019. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003TolSala000_01_20190829_161600_P"*, min.: 00:27:20.
[42] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 00:56:13.
[43] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:05:26.
[44] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:22:05.

iii) Que también encontró la motocicleta de placas PRD-72D, la cual había *"colisionado en la parte trasera de las llantas duales izquierdas del remolque […] en la mitad de la llanta dual, o sea, donde se unen las dos llantas duales del costado izquierdo trasero del remolque"*[45], aunque no vio *"huella de frenado por parte de la motocicleta o algún otro intento de maniobra a fin de evitar dicha colisión por parte del motociclista"*[46];

iv) Que el camión tenía las luces prendidas, pero que, fuera de ello, solo encontró *"un cono […] pequeño en mal estado"*[47], siendo que los conos deben medir entre ochenta y noventa centímetros, por lo que *"no [era] suficiente ni para usarse de día"*[48]. En todo caso, al ser de noche, *"se deben utilizar elementos luminosos"*[49];

v) Que se trataba de *"un tramo de vía rural […] porque estamos hablando de una vía nacional"*[50] y ésta era curva hacia la izquierda[51], sin iluminación artificial[52]; y

vi) Que encontró una chaqueta que posiblemente le pertenecía al motociclista, pero que no halló casco alguno[53].

Sala Casación Penal@ 2026

---

[45] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:04:33.
[46] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:05:26.
[47] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:05:02.
[48] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:09:27.
[49] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:08:53.
[50] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:12:10.
[51] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:11:33.
[52] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:16:40.
[53] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:25:59.

58. Seguido a ello, la Fiscalía solicitó que ingresara al expediente del proceso el registro fotográfico realizado el 19 de noviembre del 2016[54], que contiene veinte fotografías que ilustran la intervención.

59. En el marco del contrainterrogatorio, aclaró que no llevó a cabo mediciones de la vía ni de la berma, porque esas quedan plasmadas en el informe policial de accidentes de tránsito[55], por lo que, si bien recuerda que parte del camión invadía el carril, no le constaba cuánto pudo ser con exactitud[56].

Sala Casación Penal © 2026

60. En su interrogatorio, Ferney Ortiz Navia declaró los siguientes asuntos:

i) Que, para 2016, laboraba en el laboratorio móvil de la Policía Nacional de Ibagué[57];

ii) Que, el 19 de noviembre, realizó los respectivos informes policiales de accidentes de tránsito para el caso que involucraba la motocicleta de placas PRD-72D y el camión de placas SWL-319[58];

---

[54] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:49:36.
[55] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:51:23.
[56] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:54:10.
[57] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"73001600045020160439500_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:11:04.
[58] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"73001600045020160439500_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:19:31.

iii) Que allí plasmó que el accidente en el que se vieron inmersos dichos vehículos sucedió aproximadamente a las 6:50 p.m. en el kilómetro ocho más cuatrocientos metros de la variante *La Martinica*, en la jurisdicción de Ibagué, Tolima[59];

iv) Que, cuando llegó al lugar de los hechos, observó que *"el camión […] está orillado y la motocicleta se encuentra incrustada en la llanta trasera del camión"*[60];

v) Que el camión *"está casi en su totalidad dentro de la berma"*[61] y solo se *"le salía así mucho una llanta […] o sea que el de la moto tenía más de tres metros para transitar por su carril"*[62];

vi) Que, al momento en que él arribó al lugar, a eso de las 9:30 p.m., la visibilidad era nula y la señalización del camión no era muy buena[63]; y

vii) Que la vía era *"semicurva despoblada con poca señalización"*[64], ya que es un tramo doble.

Sala Casación Penal@ 2026

---

[59] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395O0_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:27:04.
[60] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395O0_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:28:10.
[61] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395O0_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:29:01.
[62] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395O0_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:29:26.
[63] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395O0_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:31:49.
[64] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395O0_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:36:12.

61. En el marco del contrainterrogatorio, aclaró que en la vía no había alguna señal de tránsito que indicara el límite máximo de velocidad permitido[65] y que la motocicleta impactó de tal manera que quedó incrustada *"en las llantas traseras del tráiler del remolque"*[66], por lo que fue necesario emplear a varias personas para poder extraerla.

62. En el espacio de las preguntas complementarias por parte del Ministerio Público, indicó lo siguiente:

i) Que las bermas están dispuestas precisamente para que se orillen quienes presentan fallas[67];

ii) Que, si bien no le consta cuál era el límite de velocidad en la zona del accidente, tiene conocimiento que *"donde no está marcada es [de] ochenta kilómetros por hora"*[68]; y

iii) Que, cuando un vehículo tiene que detenerse en la berma por alguna razón, *"lo ideal sería dejarle sus luces direccionales encendidas y trasladarse a la parte de atrás a poner algún tipo de señalización"*[69], pero JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA

Sala Casación Penal@ 2026

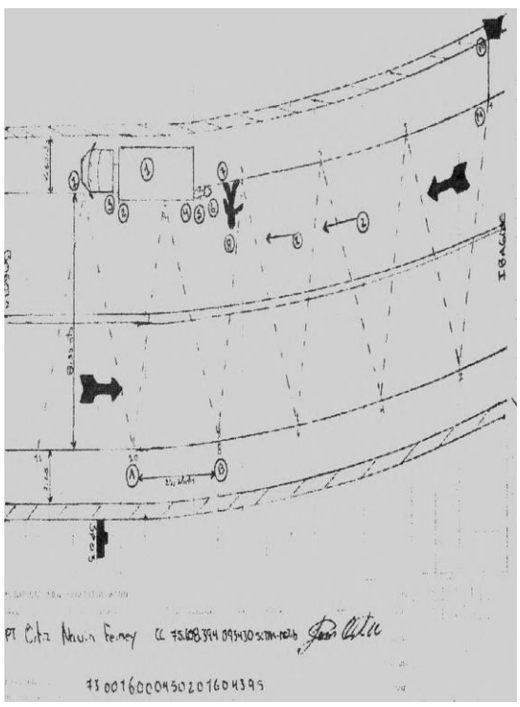
---

[65] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:40:34.
[66] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:43:14.
[67] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:44:57.
[68] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:45:52.
[69] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:46:25.

SUÁREZ no cumplió aquello, en cuanto a que, si bien encendió las luces de estacionamiento del camión, *"no se encontró ningún objeto [...] que avisara"*[70].

63. Finalmente, en el espacio de las preguntas complementarias por parte del despacho aclaró que no encontraron huellas de frenado de la motocicleta[71] y que ésta se movilizaba por la berma, porque allí fue donde encontró el cuerpo de la víctima y el vehículo[72].

64. Con su testimonio se incorporó el informe que realizó en sus funciones de policía, en el cual está plasmado el siguiente croquis[73]:



[70] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395O0_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:47:01.
[71] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395O0_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:52:10.
[72] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395O0_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:52:45.
[73] Disponible al folio 48 del expediente de primera instancia.

65. Jarbey Vergara Guerrero[74] y Judith Alvarado Varón[75], técnicos en automotores, declararon que realizaron la inspección técnica a los vehículos involucrados y observaron que, fuera de los daños externos causados por el accidente, no presentaban falla alguna. En cambio, lo único fuera de lo común que advirtieron fue el labrado de las llantas de la motocicleta, que estaba un milímetro por debajo de lo exigido en el Código Nacional de Tránsito[76].

Sala Casación Penal@ 2026

8.2. De la práctica probatoria de la defensa

66. El investigador Wilder Mauricio Sevillano, técnico en seguridad vial y antiguo patrullero de la Policía Nacional, indicó lo siguiente:

i) Que, por orden de trabajo de la defensa, analizó las fotografías plasmadas en el informe de investigador de campo elaborado por el patrullero Diego Fernando Zabala y advirtió que el camión de placas SWL-319 tenía encendidas las luces de estacionamiento, lo que permitía que *"una persona en un sano juicio pueda detectar un vehículo a larga distancia y pueda esquivarlo"*[77]; y

---

[74] Audiencia de juicio oral del 18 de marzo de 2021. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003CSJVirtual_01_20210318_151000_V"*, min.: 00:12:03.
[75] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 00:22:10.
[76] Audiencia de juicio oral del 18 de marzo de 2021. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003CSJVirtual_01_20210318_151000_V"*, min.: 00:12:03.
[77] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:12:34.

ii) Que, además, visitó el lugar del accidente y observó que *"la berma tenía un espacio suficiente para que el vehículo se estacionara del lado derecho […] dejando el carril libre y con espacio para […] [que un] vehículo pudiera pasar"*[78]. Además, que en la vía existía una señal de tránsito que establecía que el límite de velocidad era de treinta kilómetros por hora[79], aunque no mostró imágenes de ello[80].

8.3. Respuesta a los argumentos de la impugnación.

67. En primer lugar, es prudente mencionar que en el escrito de acusación se delimitaron los hechos jurídicamente relevantes en los siguientes términos:

> *"Los hechos tuvieron lugar el día 19 de Noviembre del año 2016, aproximadamente a las 18:50 horas, cuando el señor JOSE AGUSTIN CASTAÑEDA SUAREZ [sic], conducía el vehículo tracto camión marca Kenworth de PLACAS SWL 319 que cubría la ruta Ibagué - Bogotá, a la altura del kilómetro 8 +400 mtrs. [sic], ruta 40TLC, jurisdicción que corresponde a la ciudad de Ibagué Tolima,* ***el vehículo se encontraba varado a la orilla de la carretera sin la señalización adecuada****, es cuando la motocicleta de PLACAS PRD 72D conducida por el señor […] DUBERNEY YARA YARA, que se desplazaba en el mismo sentido, colisiona en la parte trasera contra las llantas duales del vehículo pesado y como consecuencia del impacto, fallece de forma inmediata en el lugar de los hechos.*
>
> *[…]*

---

[78] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:16:07.
[79] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:16:44.
[80] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:22:21.

Sala Casación Penal© 2026

Conducta ejecutada en contra de la humanidad del señor DUBERNEY YARA YARA, quien falleciera el día 19 de noviembre del año 2016, como consecuencia del actuar imprudente y negligente del imputado de marras, al faltar al deber objetivo de cuidado superando el riesgo permitido, ***al no tener la debida precaución al parquear el vehículo, sin la debida señalización y precaución con los vehículos que se desplazaban por la misma vía*** *y como consecuencia de ello se produce la muerte del motociclista,* ***violando el Código Nacional de Tránsito, en los arts. 67, 78, 77, 76, 75, 79****"*[81].

68. Ahora bien, las normas que citó el ente acusador de la Ley 769 de 2002 establecen lo siguiente:

Sala Casación Penal@ 2026

*"**Artículo 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES.** Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:*

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

---

[81] Folio 130 del expediente de primera instancia.

Artículo 75. ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. *En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (30) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección.*

Artículo 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos [sic].

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.

8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.

10. En curvas.

11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

Sala Casación Penal@ 2026

13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Artículo 77. NORMAS PARA ESTACIONAR. *En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

Artículo 78. ZONAS Y HORARIOS DE ESTACIONAMIENTO ESPECIALES. *Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en zonas y horarios determinados para tal fin.*

Las entidades públicas o privadas y los propietarios de los locales comerciales no podrán hacer uso del espacio público frente a sus establecimientos para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos o el de sus clientes.

Las autoridades de tránsito definirán las horas y zonas para el cargue o descargue de mercancías.

Artículo 79. ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA. *No se deben reparar vehículos en vías públicas, parques, aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo. En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma:*

En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta (30) minutos.

PARÁGRAFO. Está prohibido reparar vehículos automotores en la zona de seguridad y protección de la vía férrea, en los patios de maniobras de las estaciones, los apartaderos y demás anexidades ferroviarias".

Sala Casación Penal© 2026

69. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación observa, de entrada, que la Fiscalía llevó a cabo una delimitación sumamente confusa de las infracciones de tránsito en las que incurrió **JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ** y que presuntamente elevaron el riesgo jurídicamente desaprobado.

70. Ello, pues citó todas las normas anteriores, pero no explicó que el procesado, por ejemplo, hubiese dejado de utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril (art. 67), que se estacionara en un lugar prohibido para ello (art. 76) o que estuviera cargando o descargando mercancía en una zona y en un horario no autorizado para ese fin (art. 78).

Sala Casación Penal@ 2026

71. Y es que, si bien es cierto que señaló que *"el vehículo se encontraba varado a la orilla de la carretera"*, lo que podría dar a entender que se trató de una situación contenida en el artículo 76 citado, en el escrito de acusación no se dijo tampoco, por ejemplo, que se tratara de un carril con prioridad al tránsito de bicicletas (numeral 6), que el vehículo estuviera ubicado a una distancia mayor de treinta centímetros de la acera (numeral 7) ni que se tratara de una curva (numeral 10).

72. De hecho, no se dijo qué tipo de vía era, esto es, si era rural o urbana, pese a que el artículo 79 prevé reglas distintas para ello.

73. Con esto, como la acusación le reprochó al procesado que éste detuvo el camión *"sin la señalización adecuada"*, parece ser que, más allá de todas las normas que se citaron, la elevación del riesgo jurídicamente relevante recae de manera exclusiva en el hecho de que, JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ no puso señales luminosas de peligro (art. 77).

74. Esa aclaración es sumamente relevante pues, si bien en el juicio oral se discutió si el camión invadía –o no- el carril, ello no fue incluido en la acusación y, por ende, no podía ser objeto de juzgamiento.

Sala Casación Penal@ 2026

75. Y es que, se reitera, como se vio, la Fiscalía plasmó que *"el vehículo se encontraba varado a la orilla de la carretera"*, por lo que el Tribunal no estaba facultado para agregarle una nueva infracción al deber objetivo de cuidado al procesado como lo hizo, pues eso suponía infringir el principio de *congruencia*.

76. Puntualmente, recuérdese que el *ad quem* consideró que, en efecto, el camión estaba estacionado de manera *"inadecuada [...] ocupando gran parte de la calzada"*, lo que *"creaba por sí solo un peligro inminente para los demás ocupantes de la misma que en idéntico sentido se desplazaran"*[82].

77. Bajo este panorama, la Corte solamente puede juzgar los asuntos relativos a la omisión de usar señales luminosas de peligro, más cuando, como se vio, Ferney Ortiz

[82] Folio 30 del expediente de segunda instancia.

Navia relató que el camión *"está casi en su totalidad dentro de la berma"*[83] y solo se *"le salía así mucho una llanta"*[84].

78. Dicho eso, hay un problema adicional y es que, aunque se analice únicamente la elevación del riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la infracción al artículo 77 de la Ley 769 de 2002, en el presente asunto hay una serie de dudas que impiden concluir de manera razonable que la acción de JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ, al no poner señales luminosas de peligro, llevó inequívocamente a la muerte de Duberney Yara Yara, como pasa a verse.

Sala Casación Penal © 2026

79. Por un lado, no hay prueba *directa* de los hechos, pues nadie presenció el accidente.

80. De hecho, el patrullero Diego Fernando Zabala reconoció que solo supo del suceso porque así se lo informó la central de radio a las 6:55 p.m.[85] y, además, arribó al lugar del accidente aproximadamente quince minutos después[86]. Ferney Ortiz Navia admitió que llegó más tarde, a eso de las 9:30 p.m.[87]

---

[83] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395O0_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:29:01.
[84] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395O0_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:29:26.
[85] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 00:56:13.
[86] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:03:33.
[87] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395O0_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:31:49.

81. Con esto, es imposible determinar si, en efecto, a las 6:50 p.m. del 19 de noviembre de 2016, era de día o si ya había anochecido.

82. Esa diferencia, por sutil que pueda parecer, es clave para delimitar la infracción del procesado, pues recuérdese que no se sabe cuánto tiempo llevaba detenido el camión y, por ende, si era de día, éste debía hacer uso de señales reflectivas de peligro y, si era de noche, le correspondía poner señales luminosas.

Sala Casación Penal@ 2026

83. Y es que recuérdese que el patrullero Diego Fernando Zabala y Ferney Ortiz Navia fueron enfáticos en que, al llegar al lugar del accidente, sí advirtieron que **JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ** hizo uso de *"un cono"*[88].

84. Con esto, ante la inexistencia de una prueba contraria al respecto, es factible que el procesado hubiese usado una señal reflectiva de peligro en cumplimiento de la norma citada, para circunstancias de día.

85. Además, aun cuando el cono no estuviera en óptimas condiciones, porque estaba desgastado[89] o era pequeño[90], ello no está delimitado en las normas de tránsito que citó la acusación, por lo que, de manera similar a como

---

[88] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:05:02.
[89] Folio 104 del expediente de segunda instancia.
[90] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:09:27.

sucedía antes, no puede tenerse en cuenta como un factor de riesgo atribuible al procesado.

86. Por otra parte, recuérdese que:

i) En el presente asunto se estipuló que Duberney Yara Yara conducía su motocicleta en estado de embriaguez[91], *"con un grado de etanol de 237 mg/100ml de sangre total, es decir, en un grado 3 de embriaguez"*[92];

ii) Al parecer, Duberney Yara Yara iba maniobrando por la berma, como lo dijo Ferney Ortiz Navia[93];

ii) Es factible que Duberney Yara Yara no llevara a cabo alguna maniobra para evitar la colisión contra el camión, pues el patrullero Diego Fernando Zabala no encontró elementos que le permitieran inferirlo, como, por ejemplo, una huella de frenado[94];

iii) Aunque no esté acreditado, cabe la posibilidad de que Duberney Yara Yara no llevara casco, en cuanto a que el patrullero Diego Fernando Zabala no halló alguno[95]; y

Sala Casación Penal@ 2026

---

[91] Audiencia de juicio oral del 29 de agosto de 2019. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003TolSala000_01_20190829_161600_P"*, min.: 00:13:04.
[92] Folio 22 del expediente de primera instancia.
[93] Audiencia de juicio oral del 10 de diciembre de 2020. Archivo: *"730016000450201604395OO_L730013109003CSJ7300101_01_20201210_163000_V"*, min.: 00:29:26.
[94] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:05:26.
[95] Audiencia de juicio oral del 5 de marzo de 2020. Archivo: *"10AudienciaJuicioOral20200305"*, min.: 01:25:59.

iv) También es posible que Duberney Yara Yara se movilizara a exceso de velocidad, debido a que la motocicleta quedó incrustada entre las llantas traseras del camión.

87. Y es que recuérdese que no hubo testigos del accidente y, por lo mismo, los hechos indicadores resaltados anteriormente permiten concluir que es factible que Duberney Yara Yara no se percatara del riesgo.

88. Por lo anterior, no es posible concluir, más allá de toda duda razonable:

Sala Casación Penal@ 2026

i) A qué hora se detuvo JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ sobre la berma. Si fue de día, éste debía hacer uso de señales reflectivas de peligro, como al parecer lo hizo;

ii) A qué hora se dio el accidente. Por ende, no se sabe si ya había anochecido y si le correspondía poner señales luminosas -conforme lo exige el aludido artículo 77 del Código Nacional de Tránsito-; y

iii) Que, si JOSÉ AGUSTÍN CASTAÑEDA SUÁREZ hubiese activado *hipotéticamente* las señales luminosas de peligro, se hubiera evitado indefectiblemente la muerte de Duberney Yara Yara.

89. Bajo este panorama, no se cumple el estándar probatorio requerido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para emitir una condena y, por ende, se hace imperioso revocar la sentencia dictada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia *condenatoria* del 17 de enero de 2022, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONFIRMAR el fallo absolutorio dictado el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué.

Tercero: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen.

Cuarto: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

Comuníquese y cúmplase



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

Sala Casación Penal@ 2026

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

gSala Casación Penal@ 2026

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
No firma con permiso

Sala Casación Penal@ 2026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 23FBA95758486B238E8EFD51DE93665BE303D475AEB28C34249A15468AA3FA07
Documento generado en 2026-09-29